



Montevideo, 2 de mayo 2024.

R. de D. N° 156/2024

Acta 1283

EE2024-67-001-000117

Acordonados EE2022-67-001-001153, EE2023-67-001-000089 y EE2023-67-001-001019

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por el funcionario: Sr. Danny Elías Huber Barisone C.10.505 contra la R. de D. N° 479/2023 de fecha 06/12/2023, por la cual se dispuso compartir el informe N° 214/2023, del 30/11/2023, de la División Asesoría Jurídica, dando pase a la Gerencia de la División Recursos Humanos, la cual se encuentra facultada por la R. de D. N° 144/2009, del 17/4/2009, a efectos de implementar la baja de la extensión horaria del citado funcionario.

RESULTANDO: I) que el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 31/12/2023, presentando los recursos de revocación y anulación en subsidio en fecha 08/2/2024; **II)** que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por correctamente iniciada, según lo establecido por la normativa constitucional y legal vigente.

CONSIDERANDO: que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 19/4/2024, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por el Sr. Huber Barisone en virtud de las siguientes consideraciones: **I)** que en concordancia con lo dispuesto por el Art. 317 de la Constitución de la República, Art. 4 de la Ley N° 15.869 de 2/7/1987 y Art. 142 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, la recurrencia fue correctamente iniciada; **II)** que la impugnación del acto administrativo se basa en que, considera que la recurrida adolece de graves vicios de forma, en tanto no fue contundente en la parte dispositiva de la misma; **III)** aduce también en el mismo escrito que el Directorio de la Administración no realizó análisis alguno de la totalidad de la probanza agregada en los expedientes; **IV)** que el recurrente ataca el acto, alegando que el Directorio como órgano decisor se limitó a compartir lo sugerido por la División Asesoría Jurídica, sin realizar análisis alguno, incumpliendo el requisito de la debida motivación; **V)** también afirma el dicente que existió por parte de la Administración una decisión arbitraria, que analiza



parcialmente y de forma subjetiva los elementos de prueba; **VI)** argumenta que existió por parte de la Administración un prejuzgamiento y arbitrariedad manifiesta, y que a pesar de la probanza aportada persiste en la quita de la extensión horaria; **VII)** en su defensa sostiene que la repetición de escaneo se justifica por el no funcionamiento de los escáneres o por falencias del propio sistema; **VIII)** el recurrente se agravia en que la fecha en la que se experimenta la baja de la extensión horaria, siendo el 06/12/2023, a sugerencia de Asesoría Jurídica; **IX)** finalmente expresa que, la recurrida es un acto arbitrario dictado con desviación de poder, debido a que resuelve la baja del beneficio de extensión horaria, contradiciendo los preceptos de valoración de la prueba de forma flagrante y notoria; **X)** surge del dictamen de Asesoría Jurídica, que existen pruebas suficientes en el curso del procedimiento administrativo que demuestra suficiente mérito para disponer la baja de la partida por extensión horaria que percibía el Sr. Huber Barisone; **XI)** que la Administración actuó en forma legítima, ya que acto administrativo refiere al informe N° 214/2023, dictado por la División Asesoría Jurídica, de fecha 30/11/2023, donde se exponen las razones que fundamentan el acto administrativo resistido, al cual se remite para no abundar; **XII)** que en mencionado informe N° 214/2023, se expresan cuales medios de prueba se agregaron y cuales se descartaron por impertinentes en el caso de marras; **XIII)** que si bien se reconoce la carga impuesta por la normativa de motivar debidamente los actos administrativos, teniendo su fundamento en el Art. 123 del Decreto N° 500/991, de 27/9/1991, existen trabajos doctrinarios nacionales que aceptan la remisión a los informes que anteceden a su actuación; **XIV)** que la Administración brinda todas las garantías para que el administrado ofrezca la prueba que respalda su posición, así como articular su debida defensa, no siendo de recibo que la recurrida sea una decisión arbitraria; **XV)** que la adopción de la medida, resolviendo la baja de la extensión horaria, enmarca dentro de las facultades plenas que tiene la Administración en uso de sus poderes discrecionales, fundadas en razones de buen servicio, originada en las actuaciones de sus supervisores inmediatos; **XVI)** que las razones que motivaron dicha solicitud de baja de la extensión horaria, se originan en el expediente EE2022-67-001-001153, donde se evidencia las debilidades del Sr. Huber Barisone, en el manejo de los procesos operativos, habiendo sido detectadas en varias instancias de



evaluaciones por parte de sus supervisores inmediatos; **XVIII)** que no existieron por parte del recurrente mejoras en su rendimiento funcional, teniendo como consecuencia lógica, la baja en la partida por extensión horaria; **XIX)** con relación al agravio que presenta respecto al efecto del acto resistido, siendo el 06/12/2023, el que finalmente se adoptó, se comparte el dictamen N° 57/2024 de la División Asesoría Jurídica, de fecha 19/4/2024, donde concluye que el efecto debería regir desde el momento de la notificación del acto al administrado, siendo experimentada el 31/12/2023. En consecuencia, se debe abonar al funcionario el período comprendido entre el 06 al 31 de diciembre de 2023, durante el cual se desempeñó bajo el régimen de extensión horaria, acogiendo parcialmente el petitorio presentado; **XX)** en definitiva, en el acto administrativo recurrido, no existió un desajuste entre el fin querido de la Administración y el fin debido, conforme a las reglas de derecho y con las garantías procedimentales para el administrado. Se concluye que el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder, en consecuencia deberá parcialmente mantenerse el mismo.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE2024-67-001-000117, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 4 de la Ley N° 15.869 de fecha 2/7/1987, Arts. 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de fecha 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 de fecha 7/11/2007 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley N° 16.736 de fecha 5/1/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley N° 19.009 de fecha 22/11/2012.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Confirmar el acto administrativo dictado, revocando únicamente el punto que refiere al pago del período comprendido entre el 6 al 31 de diciembre de 2023, que deberá ser abonado al funcionario recurrente, sin perjuicio de lo cual, se deberá rechazar el recurso



de revocación interpuesto por el funcionario Sr. Danny Elías Huber Barisone C.10.505, contra la Resolución de Directorio N° 479/2023, de fecha 06/12/2023.

- 2) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).
- 3) Transcríbese al Departamento de Liquidación de Sueldos, para implementar el pago correspondiente, dispuesto en el numeral 1, anterior.
- 4) Pase a la División Recursos Humanos, para la notificación y registros correspondientes, cumplido vuelva para su elevación al MIEM.

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**